Esquel, de junio de 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de aclaratoria interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a fin de que se resuelva acerca del agravio que da cuenta a fs. 754 punto 5, y----------

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C. y C. –Ley XIII N°: 5), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión, por lo que tal omisión justifique acceder al remedio intentado.----------

-----En el particular, ninguna omisión hay que corregir en virtud de que al omitir la Jueza "*a quo*" en la sentencia objeto de apelación referir que las costas del tercero citado a juicio debían ser abonadas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y al remitir la propia magistrada al tratamiento efectuado en el considerando tercero (fs. 735 vta./736 y vta.), debe entenderse justamente que las costas del tercero fueron por su orden, es decir que soportará las suyas propias y las comunes, si las hay, por mitades (doctrina art. 69, 2° párrafo, del C.P.C. y C.)----------

En esa inteligencia y más allá que el silencio de la sentencia pudo haber generado imprecisión al respecto no hay agravio actual que reparar, por lo que no corresponde, sin perjuicio de lo dicho, hacer lugar a la aclaratoria intentada.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1) **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria intentada.----------

----2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de Cámara, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C. y C. –Ley XIII N°: 5.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.